

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "B"

Magistrado sustanciador: Luis Gilberto Ortegón Ortegón

Bogotá, D.C., quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente : 11001-33-35-018-2015-00845-03  
Ejecutante : **José Vicente Arias Parra**  
Ejecutado : Departamento de Cundinamarca – Municipio de Sibate  
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho  
Tema : Supresión cargo  
Actuación : Admisión recurso de apelación

Admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante (fs. 176 y 177), contra la sentencia del 27 de mayo de 2019 proferida por el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (fls. 153 a 171), en armonía con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247<sup>1</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese personalmente<sup>2</sup> este proveído al respectivo agente del Ministerio Público y por estado a las partes de conformidad con los artículos 198 (numeral 3.º)<sup>3</sup> y 201<sup>4</sup> de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN  
Magistrado

fap

<sup>1</sup> «El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: [...]»

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión».

<sup>2</sup> Artículo 197 del CPACA: «Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico».

<sup>3</sup> Artículo 198 del CPACA: «Deberán notificarse personalmente las siguientes providencias: [...]»

3. Al Ministerio Público [...] se le notificará el auto admisorio del recurso en segunda instancia o del recurso extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandado».

<sup>4</sup> Artículo 201 del CPACA: «Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario [...]».

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "B"

Magistrado sustanciador: Luis Gilberto Ortegón Ortegón

Bogotá, D.C., quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente : 11001-33-35-009-2017-00065-02  
Ejecutante : **Nelcy Atalía Perea Quejada**  
Ejecutado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho  
Tema : Cesantías retroactivas  
Actuación : Admisión recurso de apelación

Admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante (fs. 228 a 234), contra la sentencia del 25 de octubre de 2019 proferida por el Juzgado Noveno (9º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (fls. 223 a 226), en armonía con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247<sup>1</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese personalmente<sup>2</sup> este proveído al respectivo agente del Ministerio Público y por estado a las partes de conformidad con los artículos 198 (numeral 3.º)<sup>3</sup> y 201<sup>4</sup> de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN  
Magistrado

fap

<sup>1</sup> «El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: [...]»

<sup>3</sup> Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión».

<sup>2</sup> Artículo 197 del CPACA: «Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico».

<sup>3</sup> Artículo 198 del CPACA: «Deberán notificarse personalmente las siguientes providencias: [...]»

<sup>3</sup> Al Ministerio Público [...] se le notificará el auto admisorio del recurso en segunda instancia o del recurso extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandado».

<sup>4</sup> Artículo 201 del CPACA: «Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario [...]».

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "B"

Magistrado sustanciador: Luis Gilberto Ortegón Ortegón

Bogotá, D.C., quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente : 11001-33-42-053-2017-00282-02  
Ejecutante : **Augusto Emir Hernández Rodríguez**  
Ejecutado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho  
Tema : Reintegro  
Actuación : Admisión recurso de apelación

Admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante (fs. 370 a 372), contra la sentencia del 24 de enero de 2020 proferida por el Juzgado Cincuenta y Tres (53) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (fls. 360 a 363), en armonía con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247<sup>1</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese personalmente<sup>2</sup> este proveído al respectivo agente del Ministerio Público y por estado a las partes de conformidad con los artículos 198 (numeral 3.º)<sup>3</sup> y 201<sup>4</sup> de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN  
Magistrado

fap

<sup>1</sup> «El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: [...]»

<sup>3</sup> Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión».

<sup>2</sup> Artículo 197 del CPACA: «Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico».

<sup>3</sup> Artículo 198 del CPACA: «Deberán notificarse personalmente las siguientes providencias:

[...]

<sup>3</sup> Al Ministerio Público [...] se le notificará el auto admisorio del recurso en segunda instancia o del recurso extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandado».

<sup>4</sup> Artículo 201 del CPACA: «Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario [...]».

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "B"

Magistrado sustanciador: Luis Gilberto Ortegaón Ortegaón

Bogotá, D.C., quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente : 11001-33-35-017-2018-00138-01  
Ejecutante : **Nelson Uribe Chacón**  
Ejecutado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho  
Tema : Cesantías retroactivas  
Actuación : Admisión recurso de apelación

Admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante (fs. 115 a 125), contra la sentencia del 28 de octubre de 2019 proferida por el Juzgado Diecisiete (17) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (fls. 105 a 109), en armonía con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247<sup>1</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese personalmente<sup>2</sup> este proveído al respectivo agente del Ministerio Público y por estado a las partes de conformidad con los artículos 198 (numeral 3.º)<sup>3</sup> y 201<sup>4</sup> de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

  
LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN  
Magistrado

<sup>1</sup> «El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: [...]»

<sup>3</sup> Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión».

<sup>2</sup> Artículo 197 del CPACA: «Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico».

<sup>3</sup> Artículo 198 del CPACA: «Deberán notificarse personalmente las siguientes providencias: [...]»

<sup>3</sup> Al Ministerio Público [...] se le notificará el auto admisorio del recurso en segunda instancia o del recurso extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandado».

<sup>4</sup> Artículo 201 del CPACA: «Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario [...]».

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "B"

Magistrado sustanciador: Luis Gilberto Ortegón Ortegón

Bogotá, D.C., quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente : 11001-33-35-024-2018-00359-01  
Ejecutante : **Álvaro de Jesús Rossa Gutiérrez**  
Ejecutado : Caja de Retiro de las Fuerzas Militares Cremil  
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho  
Tema : Prima de antigüedad  
Actuación : Admisión recurso de apelación

Admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante (fs. 101 a 106), contra la sentencia del 22 de octubre de 2019 proferida por el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (fls. 72 a 79), en armonía con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247<sup>1</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese personalmente<sup>2</sup> este proveído al respectivo agente del Ministerio Público y por estado a las partes de conformidad con los artículos 198 (numeral 3.º)<sup>3</sup> y 201<sup>4</sup> de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN  
Magistrado

fap

<sup>1</sup> «El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: [...]»

<sup>3</sup> Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión».

<sup>2</sup> Artículo 197 del CPACA: «Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico».

<sup>3</sup> Artículo 198 del CPACA: «Deberán notificarse personalmente las siguientes providencias:

[...]

<sup>3</sup> Al Ministerio Público [...] se le notificará el auto admisorio del recurso en segunda instancia o del recurso extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandado».

<sup>4</sup> Artículo 201 del CPACA: «Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario [...]».

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "B"

Magistrado sustanciador: Luis Gilberto Ortegón Ortegón

Bogotá, D.C., quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente : 11001-33-42-047-2019-00003-01  
Ejecutante : **Jorge Eliecer Romero Santiago**  
Ejecutado : Caja de Sueldos de Retiro de la Policía – CASUR  
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho  
Tema : Reajuste asignación – Prima de actividad  
Actuación : Admisión recurso de apelación

Admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandada (fs. 66 a 70), contra la sentencia del 25 de octubre de 2019 proferida por el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (fls. 60 a 62), en armonía con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247<sup>1</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese personalmente<sup>2</sup> este proveído al respectivo agente del Ministerio Público y por estado a las partes de conformidad con los artículos 198 (numeral 3.º)<sup>3</sup> y 201<sup>4</sup> de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN  
Magistrado

fap

<sup>1</sup> «El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: [...]»

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión».

<sup>2</sup> Artículo 197 del CPACA: «Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico».

<sup>3</sup> Artículo 198 del CPACA: «Deberán notificarse personalmente las siguientes providencias: [...]»

3. Al Ministerio Público [...] se le notificará el auto admisorio del recurso en segunda instancia o del recurso extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandado».

<sup>4</sup> Artículo 201 del CPACA: «Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario [...]».

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "B"

Magistrado sustanciador: Luis Gilberto Ortegón Ortegón

Bogotá, D.C., quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente : 11001-33-35-011-2019-00042-01  
Ejecutante : **Ángela Giovanna Ramírez Sierra**  
Ejecutado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho  
Tema : Reajuste salarial con sustento en el IPC  
Actuación : Admisión recurso de apelación

Admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandada (fs. 49 a 51), contra la sentencia del 5 de noviembre de 2019 proferida por el Juzgado Once (11) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (fls. 46 a 48), en armonía con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247<sup>1</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese personalmente<sup>2</sup> este proveído al respectivo agente del Ministerio Público y por estado a las partes de conformidad con los artículos 198 (numeral 3.º)<sup>3</sup> y 201<sup>4</sup> de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

  
LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN  
Magistrado

<sup>1</sup> «El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: [...]»

<sup>3</sup> Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión».

<sup>2</sup> Artículo 197 del CPACA: «Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico».

<sup>3</sup> Artículo 198 del CPACA: «Deberán notificarse personalmente las siguientes providencias: [...]»

<sup>3</sup> Al Ministerio Público [...] se le notificará el auto admisorio del recurso en segunda instancia o del recurso extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandado».

<sup>4</sup> Artículo 201 del CPACA: «Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario [...]».

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "B"

Magistrado sustanciador: Luis Gilberto Ortegón Ortegón

Bogotá, D.C., quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente : 11001-33-35-022-2019-00083-01  
Ejecutante : **Luis Alberto Buitrago Laiton**  
Ejecutado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho  
Tema : Subsidio familiar y prima de actividad  
Actuación : Admisión recurso de apelación

Admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante (fs. 136 y 137), contra la sentencia del 17 de septiembre de 2019 proferida por el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (fls. 130 a 132), en armonía con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247<sup>1</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese personalmente<sup>2</sup> este proveído al respectivo agente del Ministerio Público y por estado a las partes de conformidad con los artículos 198 (numeral 3.º)<sup>3</sup> y 201<sup>4</sup> de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN  
Magistrado

fap

<sup>1</sup> «El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: [...]»

<sup>3</sup> Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión».

<sup>2</sup> Artículo 197 del CPACA: «Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico».

<sup>3</sup> Artículo 198 del CPACA: «Deberán notificarse personalmente las siguientes providencias:

[...]

<sup>3</sup> Al Ministerio Público [...] se le notificará el auto admisorio del recurso en segunda instancia o del recurso extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandado».

<sup>4</sup> Artículo 201 del CPACA: «Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario [...]».

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "B"

Magistrado sustanciador: Luis Gilberto Ortegón Ortegón

Bogotá, D.C., quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente : 11001-33-42-057-2019-00095-01  
Ejecutante : **Carlos Edwin Ramírez Rincón**  
Ejecutado : Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional  
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho  
Tema : Reajuste salarial con sustento en el IPC  
Actuación : Admisión recurso de apelación

Admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante (fs. 87 a 95), contra la sentencia del 3 de diciembre de 2019 proferida por el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (fls. 75 a 82), en armonía con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247<sup>1</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese personalmente<sup>2</sup> este proveído al respectivo agente del Ministerio Público y por estado a las partes de conformidad con los artículos 198 (numeral 3.º)<sup>3</sup> y 201<sup>4</sup> de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN  
Magistrado

fap

<sup>1</sup> «El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: [...]»

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión».

<sup>2</sup> Artículo 197 del CPACA: «Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico».

<sup>3</sup> Artículo 198 del CPACA: «Deberán notificarse personalmente las siguientes providencias:

[...]

3. Al Ministerio Público [...] se le notificará el auto admisorio del recurso en segunda instancia o del recurso extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandado».

<sup>4</sup> Artículo 201 del CPACA: «Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario [...]».

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "B"

Magistrado sustanciador: Luis Gilberto Ortegón Ortegón

Bogotá, D.C., quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente : 11001-33-35-023-2019-00187-01  
Ejecutante : **Luis Carlos Vergara Valencia**  
Ejecutado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho  
Tema : Subsidio familiar – prima de actividad  
Actuación : Admisión recurso de apelación

Admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante (fs. 84 a 86), contra la sentencia del 30 de octubre de 2019 proferida por el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (fls. 74 a 83), en armonía con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247<sup>1</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese personalmente<sup>2</sup> este proveído al respectivo agente del Ministerio Público y por estado a las partes de conformidad con los artículos 198 (numeral 3.º)<sup>3</sup> y 201<sup>4</sup> de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN  
Magistrado

fap

<sup>1</sup> «El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: [...]»

<sup>3</sup> Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión».

<sup>2</sup> Artículo 197 del CPACA: «Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico».

<sup>3</sup> Artículo 198 del CPACA: «Deberán notificarse personalmente las siguientes providencias:

[...]

<sup>3</sup> Al Ministerio Público [...] se le notificará el auto admisorio del recurso en segunda instancia o del recurso extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandado».

<sup>4</sup> Artículo 201 del CPACA: «Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario [...]».

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "B"

Magistrado sustanciador: Luis Gilberto Ortegón Ortegón

Bogotá, D.C., quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente : 11001-33-35-023-2019-00204-01  
Ejecutante : **Héctor Alfonso León Acosta**  
Ejecutado : Fondo de Prestaciones Económicas, cesantías y Pensiones  
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho  
Tema : Ejecutivo  
Actuación : Admisión recurso de apelación

Admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante (fs. 109 vto), contra la sentencia del 13 de noviembre de 2019 proferida por el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (fls. 106 a 109), en armonía con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247<sup>1</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese personalmente<sup>2</sup> este proveído al respectivo agente del Ministerio Público y por estado a las partes de conformidad con los artículos 198 (numeral 3.º)<sup>3</sup> y 201<sup>4</sup> de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN  
Magistrado

fap

<sup>1</sup> «El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: [...]»

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión».

<sup>2</sup> Artículo 197 del CPACA: «Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico».

<sup>3</sup> Artículo 198 del CPACA: «Deberán notificarse personalmente las siguientes providencias:

[...]

3. Al Ministerio Público [...] se le notificará el auto admisorio del recurso en segunda instancia o del recurso extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandado».

<sup>4</sup> Artículo 201 del CPACA: «Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario [...]».



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "B"

Magistrado Ponente: Luis Gilberto Ortegón Ortegón

Bogotá, D.C., quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente : 25000-23-42-000-2020-00041-00  
Demandante : **Miguel Alfonso Arbeláez Ladino**  
Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (Ugpp)  
Medio de control : Ejecutivo  
Actuación : Libra mandamiento de pago

Revisado el expediente se advierte que el señor Miguel Alfonso Arbeláez Ladino, quien actúa mediante apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (Ugpp), en la que solicitó que se libre mandamiento ejecutivo por la suma de \$146.641.382, por concepto de mesadas atrasadas dejadas de percibir por la incorrecta aplicación de los reajustes de ley a que tiene derecho, así como su respectiva indexación y por la suma de \$ 75.893.386 por concepto de intereses moratorios causados a partir del 16 de junio de 2016 fecha de la ejecutoria de la providencia, hasta la fecha en que se realizó el pago parcial, ordenando su respectiva indexación.

### CONSIDERA

En principio cabe precisar que el artículo 422 del Código General del Proceso establece la necesidad de un título ejecutivo como presupuesto formal para el ejercicio de la acción. Al respecto, el citado artículo establece:

*«Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley».*

De la anterior norma se desprenden las características del título ejecutivo, a saber: (i) que se trate de una obligación clara, expresa y exigible; (ii) debe consignarse en un documento y

(iii) que los documentos provengan del deudor o causante o las emanadas de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o cualquier otra providencia judicial con fuerza ejecutiva.

Ahora bien, en gracia a la claridad, la obligación es *expresa* si se encuentra especificada en el título y no es el resultado de una presunción legal o una interpretación normativa. Es *clara* cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, sin que exista duda con respecto al objeto o sujetos de la obligación. Y es *exigible* cuando únicamente es ejecutable cuando no depende del cumplimiento de un plazo o condición o cuando dependiendo de ellos ya se han cumplido.

**1. El título Ejecutivo.** En materia contenciosa administrativa, los títulos ejecutivos se encuentran determinados en el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

*«ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

*1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*

*2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*

*3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*

*4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.» (Subraya el Despacho).*

Por otra parte, los títulos ejecutivos pueden ser simples o complejos. Serán simples cuando la obligación se encuentra vertida en un único documento y complejos si se requieren varios documentos para que surja la obligación clara expresa y exigible.

Cuando el título ejecutivo es emitido por autoridad judicial, como en este caso, generalmente es complejo pues estará conformado por la copia auténtica de la sentencia, con las respectivas constancias de notificación y ejecutoria, y por el acto administrativo con el que la administración pretende dar cumplimiento a lo ordenado en esta.

**2. Caso concreto.** En el caso sub-exámine, encuentra el Despacho que la acción ejecutiva está orientada a hacer efectiva la obligación de la reliquidación de la pensión del ejecutante, para ello, aporta como documentos que conforman el título ejecutivo complejo los siguientes:

- (i) Copias de los títulos ejecutivos los cuales los conforma la sentencia de primera instancia de fecha 22 de agosto de 2013 proferida por esta Sala la cual accedió a las pretensiones de la demanda y la sentencia de segunda instancia de fecha 14 de mayo de 2015, proferida por el Consejo de Estado que lo confirmó.
- (ii) Copia de las Resoluciones RDP 046680 de 11 de noviembre de 2015, RDP 002087 del 22 de enero de 2016 y RDP 004670 del 8 de febrero de 2018 mediante las cuales se dio cumplimiento a las sentencias que conforman el presente título ejecutivo, con las respectivas liquidaciones.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE:**

**Primero. Librar** mandamiento de pago por un total de CIENTO CUARENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$146.641.382) a favor del señor Miguel Alfonso Arbeláez Ladino, en contra de la Ugpp, por concepto de mesadas atrasadas dejadas de percibir, más su respectiva indexación conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**Segundo. Librar** mandamiento de pago por un total de SETENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$75.893.386) a favor del señor Miguel Alfonso Arbeláez Ladino, en contra de la Ugpp, por concepto de intereses moratorios, más su respectiva indexación conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**Tercero. Notificar** personalmente el mandamiento de pago a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (Ugpp), por conducto de su representante legal, a través del buzón de correo electrónico creado para tal fin, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del Código General del Proceso y diez (10) días para proponer excepciones.

**Cuarto. Notificar** personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público y Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto por estas agencias estatales para recibir notificaciones judiciales.

**Quinto. Notificar** esta providencia por estado al ejecutante.

**Sexto.** El ejecutante, dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de este proveído, deberá consignar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para gastos ordinarios del proceso.

Notifíquese y cúmplase,



Luis Gilberto Ortegón Ortegón  
Magistrado

fpcc



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "B"

Magistrado sustanciador: Luis Gilberto Ortegón Ortegón

Bogotá, D.C., quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente : 25000-23-42-000-2016-06099-00  
Demandante : **Carlos Augusto Cuellar Rico**  
Demandado : Distrito Capital- Secretaria de Educación  
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho  
Tema : Disciplinario  
Actuación : Respuesta solicitud amparo de pobreza.

En consideración a solicitud de fecha 15 de noviembre de 2019 (Fs. 655), procede el despacho, a dar respuesta a su petición de amparo de pobreza.

De conformidad con las reglas que regulan la institución del amparo de pobreza, se tiene que el mismo está regulado en el artículo 151 y siguientes del CGP, así:

«ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso».

Revisada la demanda presentada, se verifica que la misma pretende no sólo la nulidad de los actos administrativos sancionatorio, sino además, el consecuencial restablecimiento de los derechos a favor del accionante, en los cuales se solicita el reconocimiento y pago de los salarios y demás prestaciones dejados de percibir como consecuencia del cumplimiento de las ordenes administrativas impartidas.

De esta manera, se tiene que de conformidad con las pretensiones incoadas, se pretende *hacer valer un derecho litigioso a título oneroso*, con lo cual no es dable que proceda el reconocimiento del amparo solicitado.

En igual sentido, frente a su solicitud de asignación de apoderado de oficio, que represente sus intereses en el presente proceso. Este despacho en cumplimiento del

ordenamiento procesal antes descrito, informa que no dará trámite a su solicitud, en consideración a que no es posible declarar el amparo de pobreza requerido; teniendo en cuenta los argumentos que sustentan en líneas precedentes; por lo cual se solicita al demandante que proceda a nombrar un nuevo apoderado.

Así las cosas, la parte demandante deberá dar cumplimiento a la orden impartida por este despacho, en auto admisorio de fecha 27 de marzo de 2017, en el cual se ordenó consignar los correspondientes gastos procesales.

Por lo antes expuesto, se requiere al demandante para que proceda al pago de los gastos ordinarios del proceso ordenados por este despacho, so pena de incurrir en desistimiento tácito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 178 del CPACA.

En consecuencia; se

#### RESUELVE

**Primero:** Requerir al señor Carlos Augusto Cuellar Rico, para que en el término quince (15) días contados a partir de la ejecutoria de este auto, proceda a consignar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para gastos ordinarios del proceso, en la cuenta corriente única nacional número 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario.

**Segundo:** Por secretaria de la subsección, a través de oficio nuevamente requerir a la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días al recibo correspondiente de la comunicación, nombre nuevo abogado.

**Tercero:** Una vez en firme la presente providencia, devolver el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

  
LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN  
Magistrado